



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Pertenencia
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00240-00
DEMANDANTE	Prospero Arturo Pinzón Ossa
DEMANDADO	<ul style="list-style-type: none">- Gloria Carmenza Pinzón Ossa- Gustavo Adolfo Pinzón Ossa- Luz Elena Pinzón Ossa- Oscar Mario Pinzón Ossa- Rubén Darío Pinzón Ossa- Personas Indeterminadas

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la solicitud conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- En el libelo demandatorio, en un apartado denominado "*solicitud especial con respecto a las pruebas*", se indica que no es posible allegar el certificado especial de pertenencia, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, no ha respondido a dicha solicitud, elevada desde el seis (6) de diciembre de 2022; no obstante, en los anexos allegados, se observa Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio, emitida por dicho ente

registrar, fechado 13 de diciembre de 2022. De ahí que, deba aclararse la mentada solicitud.

- El certificado de libertad y tradición del bien inmueble a usucapir, data de 14 de diciembre de 2022, por lo que deberá allegar uno actual cuya expedición no supere un (1) mes.
- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumple el segundo (2º), toda vez que contiene varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- Deberá atender lo dispuesto en el artículo número ocho (8) de la Ley 2213 de 2022 *"el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, respecto de la dirección de correo electrónico aportadas para cada demandado.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería al abogado Carlos Eduardo López Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.222.338 y portador de la tarjeta profesional número 115.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, según lo

expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo López Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.222.338 y portador de la tarjeta profesional número 115.151 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneada con CamScanner
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 12 de julio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 028



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria